



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Juliana Valencia Quintero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Agrox S.A y el Ingenio Risaralda S. A</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00122 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 518**

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que los numerales **Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Noveno** y **Veinte** consagran valoraciones subjetivas u opiniones personales, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos; deberá entonces modificarse tales falencias eliminándolas ora incluyéndolas en el acápite correspondiente.

A su vez, en los numerales **Décimo Quinto, Décimo Séptimo** y **Décimo Noveno** se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial denomino este acápite como “petición”. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr

los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

De igual manera, la norma en cita establece que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; en el presente asunto, en el numeral QUINTO se deberá aclarar, respecto a que situación pretende la indemnización pretendida, ya sea por el no pago o pago incompleto de las prestaciones; aunado a ello, deberá expresar el periodo exacto para que pretende sea liquidada cada pretensión.

**3. El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba;

En primer lugar, se le recuerda al apoderado judicial que tanto el poder como los certificados de existencia y representación legal no constituyen prueba sino un anexo, por lo que se deberán relacionar en el acápite correspondiente.

De otro lado, es necesario que se individualice cada uno de los documentos relacionados como documentales, esto es indicando a quien corresponden.

**4. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a más de 20 salarios mínimos, relacionando los conceptos y los valores para cada uno, sin embargo, es menester precisar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al

revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la entidad demandada, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**6.** De otra parte, una vez revisado el **Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>**, se encontró que el correo aportado por el abogado para recibir notificaciones, no se encuentra registrado, por lo que se insta al abogado a que registre su correo de notificaciones ante el **Registro Nacional de Abogados**, mismo que deberá coincidir con el registrado en el acápite de notificaciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

---

<sup>1</sup> <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

## RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Guillermo León González Moreno** portador de la Tarjeta Profesional **24.991** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como mandataria de la parte demandante.
- Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**6 de mayo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.